



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Mendoza Alvarado, [REDACTED] c/ EN - M Interior OP y V - DNM s/ recurso directo DNM”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Dirección Nacional de Migraciones (en adelante DNM) mediante la disposición SDX 135151/17 y su confirmatoria, canceló la residencia permanente de [REDACTED] Mendoza Alvarado, ciudadano de nacionalidad peruana, ordenó su expulsión y prohibió su reingreso por el término de ocho (8) años, por encontrarse incurso en la causal establecida en el art. 62, inciso b, de la ley 25.871 (las referencias a dicha ley se corresponden con su redacción original, previa a las modificaciones introducidas por el DNU 366/25). Esa norma ordena la cancelación de la residencia concedida a quien “*hubiese sido condenado judicialmente en la República por delito doloso que merezca pena privativa de libertad mayor de cinco (5) años*”.

La DNM motivó esa decisión en una condena a tres (3) años de prisión en suspenso por el delito de robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 20 de la Capital Federal.

2°) Que el migrante interpuso recurso judicial directo en los términos del art. 84 de la ley 25.871, a fin de que se dejase sin efecto la decisión de la DNM. Sostuvo que la sentencia dictada por el tribunal criminal fue en suspenso, es decir, que no supone una pena privativa de la libertad y, a su vez, planteó que el monto de tres (3) años es inferior a los cinco (5) exigidos por el art. 62, inciso b citado.

La jueza de primera instancia rechazó el recurso. Sostuvo que la DNM, al cancelar la residencia y ordenar la expulsión, se había limitado a considerar que se hallaba configurado un supuesto objetivo, siguiendo el procedimiento previsto para proceder en tal sentido, todo lo cual resultaba razonable a la luz del acotado margen de revisión judicial que le cabía.

3°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de primera instancia y, por ende, la expulsión del migrante.

Consideró, en lo que aquí interesa, que *“[e]l tipo penal de dicho delito conlleva, en su máximo, una pena mayor a la de cinco años (conf. art. 167, inc. 2° del Código Penal, que prevé prisión de 3 a 10 años). De tal modo, su caso tiene encuadramiento en el supuesto establecido en el art. 62, inc. “b”, de la ley 25.871. [...] En efecto, la norma no se refiere a la condena en sí misma, sino a la condena que merezca, es decir, a los alcances del tipo penal por el que se la dictó. Por tanto, si bien el actor fue condenado a tres años de prisión, no puede soslayarse que el “tipo penal” por el que fue condenado merece, en su máximo, una pena mayor a los cinco años”*.

4°) Que, contra esa decisión interpuso recurso extraordinario el migrante, cuya denegación motivó la presente queja.

Plantea que la decisión de la cámara lleva a cabo una interpretación incorrecta del art. 62, inciso b, de la ley 25.871, con respecto a la pena mínima exigida para que se configure la causal de cancelación de la residencia. Señala que esa disposición no refiere a una “pena en abstracto”, sino que requiere de la existencia de una condena efectivamente impuesta de más de cinco (5) años por delito doloso, y en ese caso no se superó ese mínimo.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Critica la “pretendida interpretación literal” de esa norma, por violar el principio de culpabilidad y consagrar un nuevo criterio de “peligrosidad” o “proclividad al delito”, en contra de precedentes de esta Corte.

Invoca los principios de inocencia y *pro homine*, según los cuales una interpretación sistemática de este artículo llevaría a considerar solamente la condena efectivamente impuesta. Señala, en particular, la calidad de residente permanente que tenía el migrante, y cuestiona la omisión de aplicar un test de razonabilidad a la conducta estatal.

Sostiene que en el caso no se ha cumplido con el plazo de dos años previsto en el art. 62, inciso b, de la ley 25.871 para proceder a la expulsión, y solicita la dispensa por reunificación familiar.

5°) Que, en lo atinente al alcance del art. 62, inciso b, de la ley 25.871, el recurso extraordinario resulta formalmente procedente, pues se encuentra en tela de juicio la interpretación de esa norma federal y la decisión de la cámara resulta contraria a la pretensión que el recurrente fundó en ella (conf. art. 14, inciso 3°, de la ley 48).

6°) Que, en lo que aquí interesa, el art. 62, inciso b, de la ley 25.871 establece que la DNM cancelará la residencia otorgada cuando “[e]l residente hubiese sido condenado judicialmente en la República por delito doloso que merezca pena privativa de libertad mayor de cinco (5) años...”.

7°) Que la cuestión federal a decidir consiste en determinar si el art. 62, inciso b, de la ley 25.871, en cuanto dispone la cancelación de la residencia a los residentes que hubiesen sido condenados judicialmente en la República por delito doloso que merezca pena privativa de libertad mayor de cinco (5) años, se refiere al máximo de la escala penal o la condena impuesta en el caso concreto.

El acto de la DNM cuestionado se motivó en la condena a tres (3) años de prisión en suspenso por el delito de robo agravado por haber sido cometido en poblado y en banda aplicada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 20 de la Capital Federal. En consecuencia, si se considera que la norma se refiere a la condena efectivamente impuesta (como se plantea en el recurso extraordinario), no se configuraría la causal de expulsión señalada y correspondería revocar el acto de la DNM; en cambio, si se entiende que la cláusula remite al máximo de la escala penal en abstracto según el Código Penal (como resolvió la cámara), la decisión del organismo migratorio sería correcta, pues el delito de robo calificado tiene una pena de tres (3) a diez (10) años de prisión (art. 167, inciso 2, del Código Penal, de ese cuerpo normativo).

8°) Que esta Corte ha afirmado que la primera regla de interpretación de un texto legal es la de asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial es la letra de la ley, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal (Fallos: 297:142; 299:93; 301:460; 343:3).

Por ello, así como los jueces no deben sustituir al legislador, sino aplicar la norma tal como este la concibió, las leyes deben ser interpretadas conforme al sentido propio de las palabras que emplean sin violentar su significado específico cuando aquél concuerde con la acepción corriente en el entendimiento común (doctrina de Fallos: 320:1962 y 324:2603).

9°) Que la letra del inciso b del art. 62 de la ley 25.871 remite expresamente a una “*condena judicial en la República*”, y por ende lo que determina la configuración de la causal de cancelación de la residencia no es el máximo de la escala penal previsto en la ley para el delito cometido por el migrante.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Teniendo en cuenta que el texto de la norma alude a una decisión judicial condenatoria concreta, los jueces no pueden apartarse del parámetro fijado por el legislador y quedan relevados de indagar en alternativas hermenéuticas más complejas.

10) Que por las razones expresadas, y en tanto en el caso no se alcanza el límite de cinco años de pena privativa de la libertad previsto en el art. 62, inciso b, de la ley migratoria, no se configura el supuesto de cancelación de la residencia permanente en el país previsto. En atención al modo en que se resuelve, resulta innecesario expedirse con respecto a los demás argumentos expuestos en el remedio federal de la parte actora.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas por su orden, dado lo novedoso de la cuestión. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

Recurso de queja interpuesto por ██████████ **Mendoza Alvarado, parte actora**, representada por el **Dr. Hernán de Llano, Defensor Público Oficial** cotitular de la **Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 4**.